Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado : MARIA CONSUELO JIMENEZ HENAO
Radicado : 2021-00745

De las excepciones PREVIAS allegadas por la apoderada de la demandada MARIA CONSUELO JIMENEZ HENAO, se ordena que por secretaría se corra traslado por el termino de tres (3) días, en la forma señalada en el artículo 110 del Código General del Proceso y conforme lo dispone el artículo 101 núm. 1º ibidem.

De otro lado, respecto de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada MARIA CONSUELO JIMENEZ HENAO, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

Surtidos los traslados antes ordenados, ingrese el proceso al despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP

MARIA CELINA ROJAS PERDOMO

ABOGADA

Señor
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
CONTRA: MARIA CONSUELO JIMENEZ HENAO.
RAD: 41001418900320210074500

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA.**

MARIA CELINA ROJAS PERDOMO, vecina de la Ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.296.130** expedida en Neiva, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **365677** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **MARIA CONSUELO JIMENEZ HENAO**, mayor de edad, residente la ciudad de Florencia – Caquetá, identificado con C.C. No. **40.765.093** expedida en Florencia – Caquetá, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial y estando dentro del término legal correspondiente, me permito dar contestación a la demanda bajo los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE AL PRIMERO: Es inexacto, mi mandante manifiesta no haber Ningún entendimiento contractual con la demandante; ni la conocía; por tanto, es un documento espurio.

Viene a bien interrogar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la celebración del entendimiento contractual y de la relación cartular, precisando **NO ES LETRA DE CAMBIO SINO UN PAGARE.**

FRENTE AL SEGUNDO: Así parece ser. Que lo demuestre.

FRENTE AL TERCERO: Concurre del punto primero, que la fecha de emisión se distancia tanto tiempo de la fecha de exigibilidad, lo que le hace perder la razón de ser de un título valor, aparte de lo anterior no tiene explicación lógica ni razonable se demande en Neiva y se determine como dirección

Calle 7 # 3-67 Ed. Banco Popular Oficina -601- de Neiva
E-mail: celinarojas03@hotmail.com
Cel. 313 360 2120
Neiva - Huila

Escaneado con CamScanner

de pago en el municipio de Pitalito, cuando mi mandante tiene su Domicilio en Florencia desde hace 13 años.

FRENTE AL CUARTO: El título valor base de recaudo, como se dijo, no tiene como causa una relación sustancial licita. Con sinceridad, más se parece que se ha llenado indebidamente por un tenedor que no lo es en debida forma quien lo ha llenado en desconocimiento absoluto de las instrucciones para hacerlo. Mi mandante no recuerda haber suscrito ese documento en blanco, pero la verdad es, quien lo llena lo hace de manera igual en cuanto a las fechas; y como se percibe de lejos que se ha adulterado el número del año 2010 haciéndose comparación visual en particular con el CERO (0) del 2010 convertido en OCHO (8), para que quedara dentro del término evitando la prescripción.

FRENTE AL QUINTO: Es inexacto, ningún entendimiento contractual tuvo mi mandante con la actora. Ni la conocía y como se dijo, el titulo valor se llenó de forma indebida por un tenedor que no lo es en debida forma. Y que lo lleno con desconocimiento absoluto de instrucciones.

FRENTE AL SEXTO: Es inexacto, por cuanto mi mandante no recuerda haber suscrito ese documento en blanco, pero la verdad es quien lo llena lo hace de manera igual en cuanto a las fechas; y como se percibe de lejos que se ha adulterado el número del año 2010 haciéndose comparación visual en particular con el CERO (0) del 2010 convertido en OCHO (8), para que quedara dentro del término evitando la prescripción.

FRENTE AL SEPTIMO: El título valor no fue llenado conforme a instrucciones precisas de las partes, por cuanto estas inexistieron.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto Honorable Juez, me opongo a que prosperen dichas pretensiones de acuerdo a las excepciones que voy a proponer.

Calle 7 # 3-67 Ed. Banco Popular Oficina -601- de Neiva
E-mail: celinarojas03@hotmail.com
Cel. 313 360 2120
Neiva - Huila

Escaneado con CamScanner

MARIA CELINA ROJAS PERDOMO

ABOGADA

EXCEPCIONES

A través del recurso de *r e p o s i c i o n* EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA; Y DE FONDO excepciones de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, TACHA DE FALSEDAD MATERIAL Y ASUSENCIA ABSOLUTA DE CAUSA.

Fundamento las de **Fondo** así:

PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

El término de prescripción de la acción cambiaria directa se interrumpe por la Notificación en debida forma, del mandamiento de pago. No basta presentar libelo demandatorio, tampoco haber librado mandamiento de pago. En consecuencia, si la notificación del mandamiento de pago se cumple en los términos de ley en este año 2022, desde septiembre 25 del año anterior ha prescrito la acción cambiaria. Aparte de esto no se ha recibido copia de la demanda enviada por la demandante, como lo dispuso el despacho en el auto de mandamiento de pago. Eso explica el derecho de petición enviado oportunamente en razón de que mi mandante no tiene correo electrónico y el domicilio de ella es en Florencia-Cqtá. -, en la calle 25 y, por tanto, no le allegaron a mi procurada los documentos que deben acreditarse para entender la integración del contradictorio para la existencia del proceso.

Este comportamiento procesal de la actora explica el total desconocimiento por parte de ella, de quien se trata mi mandante, también que indistintamente señala como domicilio de mi cliente esta ciudad, y la de Pitalito, situación que también demuestra supuesto de hecho de otra de las excepciones presentadas-.

Tiene sentido que además de la adulteración para poder ubicar en el tiempo su cobro, que deja en claro la prescripción extintiva de la acción cambiara directa.

TACHA DE FALSEDAD MATERIAL

Mi mandante no ha tenido ningún negocio con la demandante, ni se conocen, ni la señora María Consuelo Henao, sabe en que trabaja la actora, ni donde vive. Por eso se hace extraño la existencia del **DOCUMENTO BASE DE RECAUDO** en los términos que la literalidad ofrece, así mismo el derecho incorporado, en la seguridad absoluta de la falta de causa; y en estas circunstancias reunidas, muestran fehacientemente la **FALSEDAD MATERIAL** del título valor, que no es una letra de cambio, más se parece a otro, porque

Calle 7 # 3-67 Ed. Banco Popular Oficina -601- de Neiva

E-mail: celinarojas03@hotmail.com

Cel. 313 360 2120

Neiva - Huila

Escaneado con CamScanner

no existe girador. Y si se tuviera como giradora la demandada, debería aparecer doble firma, como giradora y como aceptante. Volviendo a la Falsedad Material el año 2010 correspondiente a la fecha de exigibilidad identifica plenamente con el manuscrito que señala la fecha de emisión del documento, 2010, y se percibe de lejos el acto falsario porque es notoria la alteración material en el cero, 0, último del año 2010.

Otro punto de falsedad toca con un manuscrito de girador que se coloca antes de la única firma de María Consuelo Jiménez, una sola firma no indica que es ordenadora y aceptante, dado que son dos momentos diferentes de todo título valor a la orden.

Solicito que por parte de Perito Grafólogo inscrito al CTI, si es existe adulteración del título valor en la fecha donde se altera el ultimo Cero (0) para convertirlo en un OCHO (8).

AUSENCIA ABSOLUTA DE CAUSA

No ha tenido mi poderdante ningún entendimiento contractual con La demandante, tampoco con marsur. Organización clandestina, que jurídicamente no es persona jurídica / organización con trascendencia jurídica/ hace más fácil la falsificación.

EXCEPCIONES GENÈRICAS

Honorable Juez, de no prosperar la excepción propuesta, me atengo a las que resulten probadas.

PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales:

1. **DOCUMENTAL PRESENTADA**

a. Poder conferido por el demandado.

b. Certificación De La Junta De Acción Comunal Asentamiento Humano Cristales de Fecha 23 de junio de 2022.

c. Solicitar, en caso de que no se haya allegado el Original del título valor, requerimiento a la Demandante para que lo allegue de manera Física, para la práctica de la Prueba Grafológica.

Calle 7 # 3-67 Ed. Banco Popular Oficina -601- de Neiva
E-mail: celinarojas03@hotmail.com
Cel. 313 360 2120
Neiva - Huila

Escaneado con CamScanner

MARIA CELINA ROJAS PERDOMO

ABOGADA

2. CONFESION PROVOCADA

a. Que se cite a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** a absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formular verbalmente en la respectiva audiencia.

b. Que se cite a mi poderdante **MARIA CONSUELO JIMENEZ HENAO** a absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formular verbalmente en la respectiva audiencia.

3. PRACTICA DE PRUEBA

a. Solicito se practique Prueba Grafológica al Título Valor, con perito Inscrito al CTI.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en su Despacho o en la Calle 7 No. 3 – 67 Banco Popular Oficina 601 de la ciudad de Neiva o al abonado celular: 313 360 2120 y al Correo Electrónico: celinarojas03@hotmail.com.

Mi mandante en la calle Lote No. 28 del Asentamiento Humano Barrio Cristales de la Ciudad de Florencia – Caquetá, 320 457 2565 y Correo Electrónico: cerojeffers.2010@gmail.com.

Del señor Juez.

MARIA CELINA ROJAS PERDOMO
CC No. 1´075.296.130 de Neiva
T.P. 365677 del C.S.J.

Calle 7 # 3-67 Ed. Banco Popular Oficina -601- de Neiva
E-mail: celinarojas03@hotmail.com
Cel. 313 360 2120
Neiva - Huila

Escaneado con CamScanner